



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 163**

**Fecha: 01/11/2022**

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2018 00378	Ejecutivo Singular	NELCY SOFIA - HERNANDEZ IBARRA vs ADRIANA - RAMIREZ	Auto que reconoce personería	31/10/2022
5200141 89001 2018 00720	Ejecutivo Singular	ESTELLA LEONOR GARCES ZAMBRANO vs JOSE CORTEZ	Auto acepta renuncia poder	31/10/2022
5200141 89001 2018 00774	Ejecutivo Singular	SORAYA - RENGIFO LOPEZ vs SANDRA DEL SOCORRO - CUAYAL	Auto decreta embargo de remanente	31/10/2022
5200141 89001 2018 00967	Ejecutivo Singular	SORAYA - RENGIFO LOPEZ vs SANDRA DEL SOCORRO - CUAYAL	Auto decreta embargo de remanente	31/10/2022
5200141 89001 2019 00281	Ejecutivo Singular	SORAYA - RENGIFO LOPEZ vs SANDRA DEL SOCORRO - CUAYAL	Auto decreta embargo de remanente	31/10/2022
5200141 89001 2019 00350	Ejecutivo Singular	JAIME ANDRES DIAZ GAMBOA vs ALVARO - LEON ROBY	Auto requiere sujetos procesales	31/10/2022
5200141 89001 2019 00572	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs FABIO ANDRES GELPUD TIMANA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	31/10/2022
5200141 89001 2020 00028	Ejecutivo Singular	DANNY FERNANDO - ORTIZ BASANTE vs JUAN CARLOS - MELO BURBANO	Sentencia Escrita - Estados	31/10/2022
5200141 89001 2020 00144	Ejecutivo Singular	SORAYA - RENGIFO LOPEZ vs MIRIAN LUCIA - FLOREZ	Auto decreta embargo de remanente	31/10/2022
5200141 89001 2020 00273	Ejecutivo Singular	FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs ANDRES NICHROY MEJIA	Acepta renuncia poder y reconoce nuevo apoderado	31/10/2022
5200141 89001 2021 00010	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs ANA MERCEDES JURADO OLIVA	Auto termina proceso por pago	31/10/2022
5200141 89001 2021 00054	Ejecutivo Singular	MICROACTIVOS S.A.S. vs DAIRA LILIANA ARTEAGA ZAMBRANO	Auto requiere sujetos procesales	31/10/2022
5200141 89001 2021 00370	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. vs RICARDO FENNER LOPEZ CALVACHI	Auto termina proceso por pago	31/10/2022
5200141 89001 2021 00647	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs GIOBANI ALFREDO CASTRO CASTRO	Auto requiere sujetos procesales	31/10/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00300	Ejecutivo Singular	DIOCESIS DE PASTO  vs ALICIA NARVAEZ GUERRERO	No tiene en cuenta diligencias notificación	31/10/2022
5200141 89001 2022 00321	Ejecutivo Singular	TERESA RUBIELA - SANTACRUZ REVELO  vs AIDA LUCY- LARA GUERRERO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	31/10/2022
5200141 89001 2022 00375	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS  vs HUMBERTO LUIS PERNA SIERRA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	31/10/2022
5200141 89001 2022 00562	Ejecutivo Singular	OMAR LIBARDO CALPA MORENO  vs QUILLERMO OSPINA MOSQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/10/2022
5200141 89001 2022 00562	Ejecutivo Singular	OMAR LIBARDO CALPA MORENO  vs QUILLERMO OSPINA MOSQUERA	Auto decreta medidas cautelares	31/10/2022
5200141 89001 2022 00563	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO - ANDRADE CASTRO  vs HERALDO RAMIRO ACOSTA MENESES	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/10/2022
5200141 89001 2022 00563	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO - ANDRADE CASTRO  vs HERALDO RAMIRO ACOSTA MENESES	Auto decreta medidas cautelares	31/10/2022
5200141 89001 2022 00564	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.  vs CARLOS ALBERTO DEL HIERRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/10/2022
5200141 89001 2022 00564	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.  vs CARLOS ALBERTO DEL HIERRO	Auto decreta medidas cautelares	31/10/2022
5200141 89001 2022 00565	Ejecutivo Singular	EDITORA DIRECT NETWORK ASOCIATES S.A.S.  vs ROBERT EDWAR MARTELO UTRIA	Auto inadmite demanda	31/10/2022
5200141 89001 2022 00566	Ejecutivo Singular	GERMAN EDUARDO - HERNANDEZ JURADO  vs MAURICIO A. SUAREZ SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/10/2022
5200141 89001 2022 00566	Ejecutivo Singular	GERMAN EDUARDO - HERNANDEZ JURADO  vs MAURICIO A. SUAREZ SUAREZ	Auto decreta medidas cautelares	31/10/2022
5200141 89001 2022 00567	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A.  vs JAVIER BENAVIDES RICAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/10/2022
5200141 89001 2022 00567	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A.  vs JAVIER BENAVIDES RICAR	Auto decreta medidas cautelares	31/10/2022
5200141 89001 2022 00568	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A.  vs MARIA IDIALIA JIMENEZ	Auto rechaza Demanda	31/10/2022
5200141 89001 2022 00569	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A.  vs LUIS ALFONSO -HERNANDEZ	Auto rechaza Demanda	31/10/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00570	Ejecutivo Singular	MARLENE - SOLARTE GUEVARA  vs MARISOL DE JESUS GUERRA	Auto rechaza Demanda	31/10/2022
5200141 89001 2022 00572	Ordinario	RICARDO SEBASTIAN GONZALES URBANO  vs JAVIER HERNANDO HERNANDEZ TORO	Auto admite demanda	31/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/11/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARI@

**Informe Secretarial.** Pasto, 27 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante la apoderada de la parte revoca y confiere poder. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00378

Demandante: Nelcy Sofía Hernández Ibarra

Demandada: Myriam Lucy Adriana Ramírez Leiva

Pasto (N.), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandada sustituye el poder conferido a la estudiante María Alejandra Martínez Mejía, en consecuencia, y al encontrarse conforme al artículo 75 del C.G.P., se atenderá favorablemente la solicitud.

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECONOCER** personería a la estudiante María Alejandra Martínez Mejía identificada con CC. N° 1.193.202.026 Pasto (N), para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada, en los términos del memorial de sustitución.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**

**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 1 de noviembre 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario.

**Informe Secretarial.** Pasto, 27 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante la apoderada de la parte demandante renuncia al poder conferido. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Ejecutivo No. 520014189001-2018-00720  
Demandante: Estella Leonor Garcés Zambrano.  
Demandado: José Eider Cortez.

Pasto (N.), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Secretaría ha dado cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado, bajo los lineamientos del artículo 76 del código general del proceso, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

**RESUELVE**

**ACEPTAR** la renuncia al poder conferido, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante estudiante Serly Nayeli Benalcázar Valdez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.105.321 de Pasto (N), con código estudiantil No, 1.010.105.321 por la razón expuesta en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  01 de noviembre 2022  _____ secretario
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 31 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez de las solicitudes del apoderado demandante en cuanto a las medidas cautelares. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00774  
Demandante: Soraya Rengifo López  
Demandada: Sandra del Socorro Delgado Guayal

Pasto, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a las solicitudes formuladas por la parte actora en el presente proceso, el Juzgado decretará las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, el del remanente del producto de los bienes embargados y de los valores que se ordenen a favor de Sandra del Socorro Delgado Guayal dentro del proceso ejecutivo 2022-00408, que se tramita en este Juzgado en el cual figura como demandante Brayan Esteban Ceron Pastas y como demandada la señora Delgado Guayal.

Por secretaria procédase con el registro de esta medida.

**SEGUNDO. - DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, el del remanente del producto de los bienes embargados y de los valores que se ordenen a favor de Sandra del Socorro Delgado Guayal dentro del proceso ejecutivo 2022-00537, que se tramita en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto en el cual figura como demandante Cofinal Ltda. y como demandada la señora Delgado Guayal.

Oficiar al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, a fin de que la secretaria deje el testimonio de este e informe el registro de la medida.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
1 de noviembre de 2022

Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 31 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud del apoderado demandante en cuanto a las medidas cautelares. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00967

Demandante: Soraya Rengifo López

Demandada: Sandra del Socorro Delgado Guayal y Luis Arturo Huertas Jurado

Pasto, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud formulada por la parte actora en el presente proceso, el Juzgado decretará las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

**RESUELVE**

**DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, el del remanente del producto de los bienes embargados y de los valores que se ordenen a favor de Sandra del Socorro Delgado Guayal dentro del proceso ejecutivo 2022-00537, que se tramita en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto en el cual figura como demandante Cofinal Ltda. y como demandada la señora Delgado Guayal.

Oficiar al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, a fin de que la secretaria deje el testimonio de este e informe el registro de la medida.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
1 de noviembre de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 31 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez de las solicitudes del apoderado demandante en cuanto a las medidas cautelares. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00281  
Demandante: Soraya Rengifo López  
Demandada: Sandra del Socorro Delgado Guayal y Luis Arturo Huertas Jurado

Pasto, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a las solicitudes formuladas por la parte actora en el presente proceso, el Juzgado decretará las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, el del remanente del producto de los bienes embargados y de los valores que se ordenen a favor de Sandra del Socorro Delgado Guayal dentro del proceso ejecutivo 2022-00408, que se tramita en este Juzgado en el cual figura como demandante Brayan Esteban Ceron Pastas y como demandada la señora Delgado Guayal.

Por secretaria procédase con el registro de esta medida.

**SEGUNDO. - DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, el del remanente del producto de los bienes embargados y de los valores que se ordenen a favor de Sandra del Socorro Delgado Guayal dentro del proceso ejecutivo 2022-00537, que se tramita en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto en el cual figura como demandante Cofinal Ltda. y como demandada la señora Delgado Guayal.

Oficiar al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, a fin de que la secretaria deje el testimonio de este e informe el registro de la medida.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
1 de noviembre de 2022

Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 31 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, una vez transcurrido el termino otorgado a la parte demandante en auto de 27 de septiembre de 2022, sin que la misma haya cumplido ese requerimiento. Sírvasse Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00350  
Demandante: Jaime Andrés Díaz Gamboa  
Demandada: Alvaro Leon Roby

Pasto, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a revisar el expediente, encontrando que la parte ejecutante envía la comunicación para efectos de realizar la notificación personal al demandado, en la cual indicó que esta última se encuentra surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de su entrega, contrariando lo establecido en el inciso 1º del numeral 3º del artículo 291 del C.G. del P.

Por lo tanto, en esta oportunidad se considera procedente requerir a la parte interesada, para que realice en legal forma la notificación de la parte demandada, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**REQUERIR** al extremo demandante para que realice en legal forma la notificación de la parte demandada, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibídem.

**Notifíquese y cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b> Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 1 de noviembre de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 31 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto informando las diligencias de notificación de la parte demandada. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00572  
Demandante: Banco Agrario de Colombia SA  
Demandado: Fabio Andrés Gelpud Timana

Pasto, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue emplazada y posteriormente le fue nombrado curador ad litem; que se pronunció sin presentar excepciones y que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 3 de diciembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del Banco Agrario de Colombia SA y en contra de Fabio Andrés Gelpud Timana.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO. - ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el numeral primero de esta providencia y en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 1 de noviembre de 2022 <hr/> Secretario
---



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación No:** 520014189001- 2020-00028  
**Demandante:** Danny Fernando Ortiz Basante  
**Demandados:** Juan Carlos Melo

**Pasto (N.), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada escrita en el asunto de la referencia, de conformidad a lo contemplado en el artículo 278 del C.G. del P.

### I. Antecedentes

En escrito repartido a este Despacho Judicial, el señor Danny Fernando Ortiz Basante, mayor de edad y vecino de Pasto, actuando en nombre propio, formuló demanda ejecutiva, en contra del señor Juan Carlos Melo, mayor de edad y domiciliado en Pasto, impetrando las siguientes:

#### a.- Pretensiones.

Que se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las siguientes sumas:

- El valor de diez millones de pesos (\$10.000.000) por concepto de capital.
- Intereses corrientes tasados al máximo legal desde el 04 de abril de 2019, hasta el 04 de mayo de 2019 por un valor de doscientos noventa y tres mil cuatrocientos ochenta y seis pesos (293.486)
- Los intereses moratorios tasados al máximo legal desde el 05 del mes de mayo del año 2019 por el valor de un millón ochocientos treinta y nueve mil pesos. (1.839.816).

Las anteriores súplicas se sustentan en el siguiente supuesto fáctico:

El señor Juan Carlos Melo, aceptó el 04 de abril de 2019, a favor del señor Andrés Esteban Salas título valor representado en letra de cambio por valor de diez millones de pesos, con fecha de exigibilidad el 04 de mayo de 2019.

El día 15 de noviembre de 2019, el señor Andrés Esteban Salas endosó el título valor a favor de Danny Fernando Ortiz Basante para el cobro judicial.

Refiere que el plazo del mencionado pagare se encuentra vencido y el ejecutado no ha cancelado ni el capital ni los intereses moratorios.

#### b.- Otras formalidades de la demanda.

El demandante citó los fundamentos de derecho, determinó la competencia, la cuantía, el procedimiento, invocó los medios probatorios y mencionó los anexos y las direcciones para surtir notificaciones a las partes.

### **c.- Trámite impartido.**

En providencia de 31 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de Danny Fernando Ortiz Basante y en contra de Juan Carlos Melo.

El 29 de julio de 2022 compareció a notificarse la apoderada de la parte accionada, y dentro del término otorgado contestó la demanda, proponiendo como excepciones la prescripción de la acción ejecutiva.

## **II. Consideraciones**

### **a. Presupuestos Procesales.**

Los presupuestos procesales que ameritan sentencia de mérito no ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto, el juez que conoce del caso es competente para decidir la controversia en razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada.

Tanto la parte actora como la demandada tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser personas naturales, mayores de edad y el escrito de demanda y sus anexos se ciñen a lo consagrado en el artículo 82 y ss del C.G. del P.

### **b. Legitimación Ad Causam.**

Una vez revisado el documento base del recaudo coercitivo, se advierte que el demandante está legitimado, toda vez que obra como beneficiario del título valor (acreedor), como también está legitimado el demandado en su condición de aceptante y obligado (deudor).

### **c. Control de legalidad.**

Examinada la actuación cumplida, no se avizora vicio procesal suficiente para invalidar lo actuado, debiéndose fallar de fondo la demanda que hoy ocupa la atención del juzgado.

### **d. La pretensión ejecutiva.**

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 422 del C. G del P., se tiene que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La precitada norma establece los requisitos de forma y de fondo para que un documento preste mérito ejecutivo, entre los primeros están, que debe constar en un documento auténtico que preste mérito probatorio en contra del deudor y entre los segundos, las condiciones que se exigen para que la obligación sea exigible mediante la pretensión ejecutiva, es decir que sea clara, esto es, evidente sin necesidad de recurrir a otras probanzas para demostrarla; expresa, o sea,



materializada en un documento que de fe de su existencia y, exigible, por no estar sujeta a término ni condición, ni existan diligencias previas por realizar.

Dentro del presente asunto la parte demandante invoca como título ejecutivo una letra de cambio, que reúne los requisitos generales para todo título valor, esto es, la mención del derecho que el título incorpora, y la firma de quien lo crea, además de los requisitos especiales para la letra de cambio, como la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden. (Artículos 621 y 671 del Código de Comercio).

Encontrándose reunidos tanto los requisitos generales como los especiales de la letra de cambio allegada al plenario para su eficacia jurídica y encontrando en él la existencia de una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, la cual cumple las condiciones a las que alude el artículo 422 del C.G. del P., esto es, de ser clara, expresa y actualmente exigible, procedió la ejecución, en la forma solicitada en el escrito de demanda.

#### **e. La excepción de prescripción**

Con el fin de enervar las pretensiones, la parte demandada formuló la excepción cambiaria de prescripción.

A tenor de lo preceptuado por el artículo 1625 del C. C., *la prescripción es un modo de extinguir las obligaciones por el simple transcurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones pertinentes.*

El artículo 789 del C. de Co., prevé, que la acción cambiaria directa, prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas.

El artículo 94 del C. G. del P., regula los efectos de la presentación de la demanda, entre los que se encuentra la interrupción del término para que opere la prescripción, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia. Pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Ahora bien, valga tener en cuenta que a raíz de la pandemia por el Covid – 19, El Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020,<sup>1</sup> razón por la cual, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, y efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

*"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde*

---

<sup>1</sup> Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567.

*el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*

*El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."*

#### **f. Análisis del caso bajo estudio y evaluación probatoria.**

Descendiendo al caso en estudio se tiene que la demanda fue presentada el 26 de noviembre de 2019, es decir, que la acción cambiaria se ejerció dentro de los 3 años que establece el artículo 789 del C. de Co., toda vez que el título valor base del recaudo coercitivo presenta como fecha de vencimiento el 04 de mayo de 2019.

Que el día 29 de julio de 2022 el demandado se notificó personalmente, y dentro del término legal – 12 de agosto de 2022 - contesta demanda y propone excepciones de mérito, entre ellas la prescripción de la acción cambiaria.

Revisado el expediente se observa que el mandamiento de pago se profirió el 31 de enero de 2020, notificado por estados a la parte ejecutante el 03 de febrero de 2020 y el demandado se notificó personalmente a través de apoderada judicial el 29 de julio de 2022.

De la confrontación fáctica se puede concluir sin mayores ratiocinios que la acción cambiaria estaría prescrita por lo siguiente: primero porque la notificación no se hizo dentro del año que prevé el 94 del CGP, el cual se extendía hasta el 3 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se notificó por estados al ejecutante el 03 de febrero de 2020, al no ocurrir lo anterior, la prescripción no se interrumpió, por ende, el término previsto en el artículo 789 del código de comercio finiquito el 04 de mayo de 2022, tomando el vencimiento del título del 4 de mayo de 2019; segundo, el plazo de gracia otorgado por el decreto no hizo mella, toda vez que el vencimiento se produjo con posterioridad al levantamiento de términos que fue el 1 de julio de 2020. <sup>2</sup>

En conclusión, en el presente caso ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, toda vez que, si bien la acción cambiaria se ejerció dentro de los tres años contados a partir de la fecha de vencimiento del título valor, la prescripción no se interrumpió en tanto la demandada no fueron notificada dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, inclusive por fuera del término que genero la suspensión de términos.

Como consecuencia de lo anterior se procederá a levantar las medidas cautelares decretadas.

Finalmente se advierte que se condenará en costas a la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

### **III. Decisión**

---

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA 20-11581 27/06/2020



Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve

**PRIMERO. - DECLARAR PROBADA** la excepción de prescripción de la acción cambiaria, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO. - TERMINAR EL PROCESO** ejecutivo por las razones esgrimidas en precedencia.

**TERCERO. – LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas en providencias del 31 de enero de 2020, 16 de diciembre de 2021, 1 de junio de 2022 y 27 de julio de 2022.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada.

**QUINTO. - NOTIFÍQUESE** la presente decisión en estados.

### Notifíquese y Cúmplase

**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b> Notifico la presente SETENCIA por ESTADOS HOY 01 de noviembre 2022</p> <p>Secretaria</p>
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 31 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud del apoderado demandante en cuanto a las medidas cautelares. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00144  
Demandante: Soraya Rengifo López  
Demandada: Sandra del Socorro Delgado Guayal

Pasto, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud formulada por la parte actora en el presente proceso, el Juzgado decretará las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

**RESUELVE**

**DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, el del remanente del producto de los bienes embargados y de los valores que se ordenen a favor de Sandra del Socorro Delgado Guayal dentro del proceso ejecutivo 2022-00537, que se tramita en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto en el cual figura como demandante Cofinal Ltda. y como demandada la señora Delgado Guayal.

Oficiar al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, a fin de que la secretaria deje el testimonio de este e informe el registro de la medida.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
1 de noviembre de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 31 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante la apoderada de la parte demandante renuncia al poder conferido y reconocimiento de personería. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00273

Demandante: Andrés Fabricio Ruiz Enríquez

Demandado: Andrés Mauricio Nichoy Mejía

Pasto (N.), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, se aceptará la renuncia al mandato presentada por la apoderada de la parte actora por cuanto se encuentra conforme al artículo 76 del código general del proceso.

En segundo lugar, se procederá a reconocer personería a la abogada Jennifer Jackeline Pantoja Valencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder conferido, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante abogada Karen Figueroa Pantoja portadora de la T.P. No. 328.179 del C.S. de la J. por la razón expuesta en precedencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada Jennifer Jackeline Pantoja Valencia portadora de la TP. 315689 del C.S. de la J. para continúe con la representación del señor Andrés Fabricio Ruiz Enríquez.

**Notifíquese y cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**

**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 1 de noviembre de 2022

---

Secretario.

**Informe Secretarial.** - Pasto, 31 de octubre de 2022.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso. Sírvasse Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001-2021-00010  
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo  
Demandada: Ana Mercedes Jurado Oliva

Pasto, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la entidad ejecutante solicita se termine el proceso, por haberse efectuado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, procediendo al archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica Secretaria no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso propuesto por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo frente a Ana Mercedes Jurado Oliva.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de 16 de marzo de 2021, corregido en su numeral 5º en auto de 24 de marzo de 2021. Ofíciase

**TERCERO. - CANCELAR LA RADICACION** teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la parte demandante, con las constancias secretariales pertinentes.

**CUARTO. - ARCHIVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 1 de noviembre de 2022
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 31 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, de las constancias de notificación personal allegadas por la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00054  
Demandante: Microactivos SAS  
Demandada: Daira Liliana Arteaga Zambrano

Pasto, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a revisar las constancias de notificación personal allegadas por la parte demandante, encontrando que la parte ejecutante en la comunicación enviada a la demandada, indicó que debe presentarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación si reside en Bogotá, dentro de los 10 días hábiles siguientes si reside fuera de Bogotá o dentro de los 30 días hábiles siguientes si se halla en el exterior, con lo cual contraría lo establecido en el inciso 1º del numeral 3º del artículo 291 del C.G. del P., además el horario señalado en la comunicación no corresponde al establecido para Nariño y Putumayo por el Consejo Seccional de la Judicatura.

Por lo tanto, se considera procedente requerir a la parte interesada por segunda vez, para que realice en legal forma la notificación de la parte demandada, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**REQUERIR** al extremo demandante por segunda vez para que realice en legal forma la notificación de la parte demandada, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibídem.

**Notifíquese y cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 1 de noviembre de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 31 de octubre de 2022.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001–2021-00370  
Demandante: Credivalores Crediservicios SA  
Demandada: Ricardo Fenner López Calvachi

Pasto, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la entidad ejecutante solicita se termine el proceso, por haberse efectuado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, procediendo al archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica Secretaria no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso propuesto por Credivalores Crediservicios SA frente a Ricardo Fenner López Calvachi.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de 16 de julio de 2021 y 12 de enero de 2022. Oficiése

**TERCERO. - CANCELAR LA RADICACION** teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la parte demandante, con las constancias secretariales pertinentes.

**CUARTO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 1 de noviembre de 2022
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 31 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, de las constancias de notificación personal allegadas por la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00647  
Demandante: Caja de Compensación familiar de Nariño Comfamiliar  
Demandada: Giovanni Alfredo Castro

Pasto, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el Proceso, se avizora que la parte ejecutante no ha culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte Demandada, puesto que solo ha enviado la comunicación para efectos de realizar la notificación personal y siendo que esta última no ha comparecido al Juzgado a notificarse personalmente, el despacho considera procedente requerirle nuevamente a la parte interesada que cumpla tal gestión y realice la notificación por aviso, advirtiéndole que se le otorga el termino de 30 días para la misma, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**REQUERIR** al extremo demandante para que realice la notificación por aviso de la parte Demandada, de conformidad con el artículo 292 ibídem, advirtiéndole que se le otorga el termino de 30 días siguientes a la notificación del presente auto para la misma, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibídem.

**Notifíquese y cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b> Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 1 de noviembre de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>
---

**Informe Secretarial.** - Pasto, 31 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la notificación aportada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00300  
Demandante: Diócesis de Pasto  
Demandado: Wilmer Andrés Narváez Cundar

Pasto, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que la parte demandante ha remitido la citación para notificación personal del demandado a las direcciones electrónicas suministradas, sin embargo, el despacho considera que no es procedente tenerlo por notificado, por no cumplirse con el requisito previsto en los incisos 3º y 4º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, refrendado en Sentencia T-238 de 2022 M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera, que expuso: “(...) La decisión adoptada por el juez dio un indebido alcance a la prueba que contenía la captura de pantalla, pues aplicó de manera incorrecta las normas y la jurisprudencia sobre el valor probatorio de los mensajes de datos y, en particular, dio por probada la recepción y el conocimiento del contenido del mensaje de datos sin que dicha conclusión se desprenda de la sola remisión de un correo electrónico (...)”.

Por lo anterior, por segunda vez se requerirá a la parte demandante para que realice las diligencias para la notificación del demandado conforme lo establece la precitada ley. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - SIN LUGAR** a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas, por la razón expuesta en precedencia.

**SEGUNDO. - REQUERIR** por segunda vez a la parte demandante para que realice la notificación del demandado con las advertencias hechas en el presente auto. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibídem.

**Notifíquese y cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
1 de noviembre de 2022

Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 31 de octubre de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de la solicitud del apoderado demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012022-00321

Demandante: Teresa Rubiela Santacruz Revelo

Demandada: Aida Lucy del Carmen Lara Guerrero

Pasto, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada personalmente de la demanda, se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 13 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Teresa Rubiela Santacruz Revelo y en contra de Aida Lucy del Carmen Lara Guerrero en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO. - ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 ibidem.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 1 de noviembre de 2022

Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 31 de octubre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez de las constancias de notificación aportadas por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001–2022-00375  
Demandante: Banco Av Villas SA  
Demandado: Luis Humberto Perna Sierra

Pasto, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada ha sido notificada personalmente del mandamiento de pago a su correo electrónico, que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a su cargo y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 17 de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago; se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del Banco Av Villas SA y en contra de Luis Humberto Perna Sierra, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO. - ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
hoy 1 de noviembre de 2022

Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 31 de octubre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00562  
Demandante: Omar Libardo Calpa Moreno  
Demandado: Guillermo Ospina Mosquera

Pasto (N.), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (acta de conciliación) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Omar Libardo Calpa Moreno y en contra de Guillermo Ospina Mosquera para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$875.000,00 por concepto cuota 30 de enero de 2019
- b) \$875.000,00 por concepto cuota 30 de abril de 2019
- c) \$875.000,00 por concepto cuota 30 de julio de 2019
- d) \$875.000,00 por concepto cuota 30 de octubre de 2019
- e) Más los intereses moratorios causados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la

parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería a la estudiante de consultorios jurídicos de la Universidad Cesmag Angie Liliana Ruales Portillo, identificada con C.C. No. 1.085.325.788 para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
1 de noviembre de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 31 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00563  
Demandante: Carlos Alberto Andrade Castro  
Demandado: Heraldo Ramiro Acosta Meneses

Pasto (N.), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Carlos Alberto Andrade Castro y en contra de Heraldo Ramiro Acosta Meneses para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$15.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 3 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería a la abogada Lizeth Paola Córdoba Madroñero portadora de la T.P. No. 273.781 del C. S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
1 de noviembre de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 31 de octubre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00564

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandados: Carlos Alberto del Hierro Ricaurte y Erika Viviana Montenegro Tobar

Pasto (N.), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Carlos Alberto del Hierro Ricaurte y Erika Viviana Montenegro Tobar para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen la suma de \$37.500.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo liquidados desde el 8 de julio de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la

parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería a la abogada Alba Inés Gómez Vélez portadora de la T.P. No. 48.637 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 1 de noviembre de 2022 <hr/> Secretario
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 31 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00565  
Demandante: Editora Direct Network Assocites SAS  
Demandado: Robert Edward Martelo Utria

Pasto (N.), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el escrito de demanda, se observa que se determina la competencia de este asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación; y en el contrato base de recaudo se estableció que las cuotas establecidas en el mismo serian canceladas en las instalaciones de la empresa (Manizales).

En ese entendido la parte demandante deberá especificar cual es el lugar de cumplimiento, y de ser la ciudad de Pasto, le corresponde especificar la dirección del mismo y comuna a la que pertenece dentro de este Municipio, allegando certificado de existencia y representación legal, de la sucursal y/o agencia, como también deberá aportar el documento donde se haya establecido Pasto como tal. Valga memorar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 1 de noviembre de 2022</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 31 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00566  
Demandante: German Hernández Jurado y Valentina Hernández  
Demandado: Mauricio Suarez Suarez

Pasto (N.), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (letras de cambio) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de German Hernández Jurado y Valentina Hernández y en contra de Mauricio Suarez Suarez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$2.000.000, oo por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de German Hernández Jurado y en contra de Mauricio Suarez Suarez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

a) \$2.000.000, oo por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

b) \$500.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**TERCERO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**QUINTO. - RECONOCER** personería al abogado José Gustavo Delgado Ordoñez portador de la T.P. No. 61.619 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
1 de noviembre de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 31 de octubre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00567

Demandante: Banco Credifinanciera S.A.

Demandado: Javier Benavides Richar

Pasto (N.), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del Banco Credifinanciera S.A. y en contra de Javier Benavides Richar para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$5.973.531,00 por concepto de capital, más \$224.413,00 por concepto de intereses remuneratorios, más los intereses moratorios causados desde el 2 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería a la abogada Angelica Mazo Castaño portadora de la T.P. No. 368.912 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
1 de noviembre de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 31 de octubre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00568  
Demandante: Banco Credifinanciera S.A.  
Demandada: María Idilia Jiménez Criollo

Pasto (N.), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en el Corregimiento de Genoy, que corresponde a la zona rural de este Municipio.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - REMITIR** la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

**TERCERO. - DESANOTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
1 de noviembre de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 31 de octubre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00569  
Demandante: Banco Credifinanciera S.A.  
Demandado: Luis Alfonso Hernández

Pasto (N.), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en el Corregimiento de El Encano, que corresponde a la zona rural de este Municipio.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - REMITIR** la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

**TERCERO. - DESANOTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
1 de noviembre de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 31 de octubre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00570  
Demandante: Marlene Solarte Guevara  
Demandada: Marisol de Jesús Guerra

Pasto (N.), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en la vereda Tosoaby, Corregimiento Morasurco del municipio de Pasto, que corresponde a la zona rural.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - REMITIR** la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

**TERCERO. - DESANOTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
1 de noviembre de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 31 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 2022-00572

Demandantes: Ricardo Sebastian Gonzales Urbano y Mario Fernando Zambrano Jurado

Demandados: Javier Hernando Hernández Toro y Fabricio Benavides Sanseviero

Pasto (N.), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisión o inadmisión de la demanda en el asunto de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

De la revisión de la demanda y sus anexos se constata que cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además teniendo en cuenta que la competencia para conocer el presente asunto radica en este Despacho por la cuantía de las pretensiones, se procederá a su admisión.

Cabe mencionar que no habrá lugar a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, hasta tanto la parte actora aporte la caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda promovida por Ricardo Sebastian Gonzales Urbano y Mario Fernando Zambrano Jurado contra Javier Hernando Hernández Toro y Fabricio Benavides Sanseviero.

**SEGUNDO.- TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P.

**CUARTO.- CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos por el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

**QUINTO. – ORDENAR** el emplazamiento del demandado Fabricio Benavides Sanseviero identificado con C.C. No. 98.385.057.

**ORDENAR** que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**SEXTO. – SIN LUGAR** a decretar las medidas cautelares solicitadas, por la razón expuesta en precedencia.

**SEPTIMO. - RECONOCER** personería para actuar a la abogada Paola Sofia Rodríguez Garcés, con T.P. No. 239.346 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
1 de noviembre de 2022

Secretaria